

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 815

Cali, 27 de julio de 2019.

Atendiendo el escrito allegado que antecede, se despachará desfavorablemente la solicitud de las señoras KATHERINE y KAREN LORENA VASQUEZ MONTES, referente al levantamiento de "*medidas*", toda vez que al revisar el sistema de justicia Siglo XXI y Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se advierte que en este Despacho Judicial únicamente ha cursado el presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, instaurado por la señora MARICEL MONTES LÓPEZ, que por su naturaleza no contempla el decreto de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de las peticionarias, referente al levantamiento de medidas, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9861ed46146fd6dc591d9cbe5c3aa35c840c6e505c1a55c7562dddbfaf2d7039
Documento generado en 27/07/2020 08:05:07 p.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 068 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 29 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO: ALIMENTOS.
DTE: LUZ FANNY GUEVARA.
DDO: OVIDIO DE JESUS PEREZ GONZALEZ.
RAD: 760013110005-1998-00815-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 814

Cali, 27 de julio de 2019.

Atendiendo el escrito allegado el 11 de marzo de 2020, este Despacho Judicial despachará favorablemente la solicitud de la alimentaria, referente al pago de un título judicial, que por exceder el valor del monto autorizado en la orden emitida de pago permanente, no ha sido posible efectuar su cobro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el pago del título judicial No. **469030002462478** por valor de \$1.024.000,00 a favor de la señora ANA.MARIA PEREZ GUEVARA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08660c3cc8aa65f06d65487a69c2504171bed753573b0ca3492de7421b45ac1

Documento generado en 27/07/2020 08:05:49 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 068 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295-6-8 P.)

Cali, _____

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 812

Cali, 27 de julio de 2019.

Atendiendo el escrito allegado el 14 de julio de 2020, este Despacho Judicial despachará desfavorable la solicitud del demandado referente al reintegro de los dineros descontados por Colpensiones durante los meses de **noviembre (\$2.564.215) y diciembre de 2019 (\$1.200.260)**, por las razones que se indicarán a continuación:

Mediante auto No. 0266 del 14 de febrero de 2020, este Juzgado ordenó la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del señor GUILLERMO NARVAEZ MUÑOZ:

No. TITULO	FECHA	VALOR
469030002444265	06/11/2019	\$133.548
469030002444272	06/11/2019	\$38.157
469030002452234	20/11/2019	\$1.200.260
469030002452773	20/11/2019	\$1.363.955
469030002458548	03/12/2019	\$133.548
469030002458555	03/12/2019	\$38.157
469030002466348	17/12/2019	\$1.200.260
469030002472391	03/01/2020	\$1.162.235
469030002472403	03/01/2020	\$332.067

Al examinar el portal del Banco Agrario de Colombia, se encontró que los depósitos judiciales relacionados en el auto aludido, son los últimos que fueron consignados a órdenes de este Despacho Judicial y refleja que todos ellos fueron pagados en la misma fecha 02/03/2020.

También se tiene que al verificar los oficios de las órdenes de pago se halló que fueron expedidas a favor del señor GUILLERMO NARVAEZ MUÑOZ y en los mismos se advierte constancia de su recibido por el demandado el día "2 MAR 2020", pues en la parte in fine del mismo se encuentra plasmada su firma y número de identificación en manuscrito.

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DTE: MARLENI MORALES SALGADO.
DDO: GUILLERMO NARVAEZ MUÑOZ.
RAD: 760013110005-2003-00081-00

Así las cosas, los dineros que solicita el demandado se encuentran entre los depósitos judiciales de los cuales ya se expidió orden de pago a su favor y efectivamente fueron pagados el día 3 de marzo de la presente anualidad, por lo que se debe negar la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud del demandado, referente al reintegro de dineros consignados en noviembre y diciembre de 2019, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9075f78a23d144b19bf905996855206f8580879bb613afdd3b452f7ab1222
Documento generado en 27/07/2020 08:06:19 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 068 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 29 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 813

Cali, 27 de julio de 2019.

Mediante escrito que antecede se solicita una prórroga al término concedido en la sentencia dictada en este proceso.

Una vez allegado el proceso del archivo, y revisado el mismo, se tiene que mediante sentencia No. 286 del 2 de diciembre de 2019, este Juzgado concedió licencia judicial a la señora LILIANA LOPEZ LOPEZ para enajenar la totalidad de los derechos de propiedad de los cuales es titular su hija menor de edad, sobre el bien identificado con M.I. No. 370-350783, para lo cual se concedió un término de seis (6) meses so pena de declararse extinguida.

A la solicitud se antepone como serio obstáculo para su prosperidad lo dictaminado por el art. 117 del CGP, según el cual los términos estipulados en el código *"para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*, y no existiendo norma que autorice la prórroga, no habría lugar a acceder a la solicitada.

Pero es que aún sin entrar a analizar otros aspectos distintos al normativo para responder la solicitud, como la prevalencia del interés superior de los menores, es lo cierto que no hay lugar a la prórroga pues el plazo concedido en la sentencia aún no ha fenecido y de cara a las razones que justifican la petición, y el que resta se antoja suficiente para la finalización de la venta pretendida, según se pasa a explicar.

Como se dijo, la sentencia fue dictada en audiencia del pasado 2 de diciembre de 2019, en consecuencia el plazo señalado iría hasta el 2 de junio de 2020, de manera que a estas calendas el mismo ya se hubiese espirado, empero con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del virus COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio del presente año¹; a su turno el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 con el que dispuso que los términos de prescripción y caducidad estarán suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán

¹ Acuerdos 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020, 11567 del 5 de junio de 2020

un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura —es decir hasta el 2 de agosto de este año— por tanto, descontado el lapso de suspensión, el plazo concedido en la sentencia está aún vigente

En conclusión, por lo dispuesto en el art. 117 atrás citado y por ser suficiente el término que resta del plazo concedido para finalizar el cometido pretendido de la venta, se niega la solicitud de prórroga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de prórroga de la licencia judicial, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad8cd579a69f04c0cdaefb64a6e9196b23a2e2178f80e5d2d8faff036cc6ce1
Documento generado en 27/07/2020 09:06:55 p.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

29 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 821

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal de divorcio se está solicitando la fijación del régimen de visitas en favor del hijo menor de la pareja, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.

- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020

- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

- Se sustenta el poder en normas derogadas.

- No se indica en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, correo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUZ ELENA TRUJILLO GÓMEZ identificada con C.C. No. 31.263.714 de Cali y T.P. No. 73.102 del C.S.J., como apoderada de la demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f4d7fb2a3543bfa2259f757d6694c9cadd4792c786b38103ba04e76272
df87**

Documento generado en 28/07/2020 01:18:00 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 068 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 29 JUL 2020

El Secretario, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 27 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 0819

Cali, 28 de julio de 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil solicitado a través de apoderada judicial, por los señores MARIO ALBERTO CASTRILLON SEPULVDA y VIVIANA GAVIRIA VELA, NO reúne los requisitos formales señalados en la Ley, por las siguientes inconsistencias.

1. Se acuerda entre las partes, que la Custodia y Cuidado Personal de los menores HACG y JDCG, quedará en cabeza de los abuelos paternos, lo cual impone la vinculación a un proceso de jurisdicción voluntaria de una tercera persona, y la inclusión en el acuerdo y poderes.

2. En cuanto al inciso final de la pretensión cuarta y la pretensión sexta, deben ser aclaradas teniendo en cuenta que la salida del país de los menores resulta una pretensión ajena al proceso de divorcio de mutuo acuerdo (art. 389 del CGP), al margen que una de tal tenor debe ser determinada claramente en cuanto al hecho concreto de la misma, y en el caso de discrepancia puntual sobre el hecho determinado debe ser tramitada ante autoridad administrativa o judicial, para lo cual se debe modificar el poder otorgado.

4. Igualmente en la pretensión sexta, respecto de la sociedad conyugal, tendrá que aclararse, teniendo en cuenta que lo pretendido, debe darse a conocer dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal como tal, sin que sea posible aprobar un acuerdo en esta oportunidad procesal.

5. De acuerdo a los numerales 3 y 4 existe indebida acumulación de pretensiones.

6. Debe allegar registros civiles de nacimiento de los esposos con nota marginal del matrimonio.

7. Debe señalar en la demanda el domicilio de los demandantes (Nral. 2 art. 82 CGP), pues en el numeral 2º de las pretensiones se alude a residencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a las partes un término de cinco (5) para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada MARY LUT BARONA ECHEVERRY, portador de la CC 31869797 expedida en Cali y T.P. No. 90142 del C.S.J., para que obre conforme el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e25714e55eb2e3f0178671d4490488db3e4e517ae2068b90813f86e346635d

Documento generado en 28/07/2020 11:10:30 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 068 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 29 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAVID DE JESUS RINCON SANCHEZ.
DEMANDADO: NIKOLAS RINCON MARTINEZ.
RAD. 760013110005-2020-00164-00
DECISIÓN: INADMITE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 816

Cali, 27 de julio de 2020

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por DAVID DE JESUS RINCON SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de NIKOLAS RINCON MARTINEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En la demanda no se indicó contra quien va dirigida la demanda de exoneración de alimentos.

2) No se señaló el domicilio y el número de identificación del extremo pasivo -Núm. 2º, art. 82 del C.G.P.-.

3) Si bien se informa que la dirección electrónica del demandado NIKOLAS RINCON MARTINEZ que se presenta en la demanda, fue la misma a la cual *"fue previamente citado el demandado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali"*, no se informó la forma como obtuvo, ni las evidencias correspondientes -art. 8 Dec. 806 de 2020-. Debe proceder con la subsanación conforme lo estable la norma en cita, so pena de rechazo.

4) Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la pretensión segunda debe ser objeto de estudio dentro del proceso donde se decretó la medida, y no como un pronunciamiento dentro del proceso de exoneración.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAVID DE JESUS RINCON SANCHEZ.
DEMANDADO: NIKOLAS RINCON MARTINEZ.
RAD. 760013110005-2020-00164-00
DECISIÓN: INADMITE

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.785.808 y T.P. No. 71.804 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2db53a112d204e254004b83342e47f2955444659b8e40896adc2397636b295f

Documento generado en 27/07/2020 09:07:25 p.m.

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 068 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 29 JUL 2020

El Secretario, _____